

## AUTO No. 00397

### “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus funciones delegadas por la Resolución 3074 de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, de conformidad con la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Ley 99 de 1993, el Decreto 948 de 1995 y la Resolución 556 de 2003 y

#### CONSIDERANDO

Que mediante requerimiento identificado con el número de radicado No. 2012EE008494 del 17 de enero de 2012, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, solicitó a la EMPRESA TRANSPORTES SAFERBO LTDA., identificada con NIT. 890.920.990-3, la presentación de quince (15) vehículos, afiliados y/o de propiedad de la empresa, con el fin de efectuar la prueba de emisión de gases, los días 03, 06 y 07 de febrero de 2012, en el punto fijo de control ambiental ubicado en la Carrera 84 No. 11 A – 34 de esta ciudad.

Que el 19 de enero de 2012, fue recibido el oficio del requerimiento por parte de la EMPRESA TRANSPORTES SAFERBO LTDA., tal como lo demuestra el sello de recibido impuesto en la copia del oficio de requerimiento, el cual obra en las presentes diligencias.

Que mediante comunicación identificada con el radicado a su recibo No. 2012ER019358 del 08 de febrero de 2012, la empresa en mención informó que los vehículos de placas TNE229 y WBD241, no pertenecen a la empresa, aportando las respectivas copias de los contratos de compraventa y las copias de las licencias de Tránsito de los vehículos antes mencionados.

Que mediante radicado No. 2012ER019355 del 08 de febrero de 2012, el propietario del vehículo de placa TNE245, informó que en el taller de propiedad del señor LEONARDO CARDENAS DÍAZ, se encontraba el mentado vehículo en reparación de caja y transmisión, de lo cual allegó copia simple de la factura No. 219.

Que de la verificación del cumplimiento al requerimiento No. 2012EE008494 del 17 de enero de 2012, realizado a la EMPRESA TRANSPORTES SAFERBO LTDA., la

**AUTO No. 00397**

Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad, emitió el Concepto Técnico No. 04077 del 23 de mayo de 2012, en el cual se expresa lo siguiente:

[...]

**4. RESULTADOS**

4.1 Los siguientes vehículos incumplieron el requerimiento al no presentarse para efectuar la prueba de gases.

**Tabla No.1** Los vehículos relacionados no cumplieron el Artículo Octavo de la Resolución 556 de 2003

VEHÍCULOS QUE NO ATENDIERON REQUERIMIENTO					
No.	PLACA	FECHA	No.	PLACA	FECHA
1	TNC298	FEBRERO 03 DE 2012	5	BHW141	FEBRERO 06 DE 2012
2	BHW131	FEBRERO 03 DE 2012	6	UFS891	FEBRERO 07 DE 2012
3	TKC942	FEBRERO 03 DE 2012	7	TKC933	FEBRERO 07 DE 2012
4	TKD560	FEBRERO 03 DE 2012			

4.2 Teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo Séptimo de la Resolución 556 de 2003, el siguiente resultado muestra los vehículos que asistieron a cumplir el requerimiento, pero se encontraron incumpliendo la normatividad ambiental vigente

**Tabla No. 2** El siguiente es el listado de los vehículos que asistieron a cumplir el requerimiento, pero se encontraron incumpliendo la normatividad ambiental vigente

VEHÍCULOS RECHAZADOS					
No.	PLACA	PRUEBA	No.	PLACA	PRUEBA
1	SYK620	R	2	SAW160	R

**Tabla No. 4** Resultados generales de los vehículos requeridos a la empresa **TRANSPORTES SARFERBO.**

CUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO				
REQUERIDOS	ASISTENCIA	INASISTENCIA	% DE ASISTENCIA	% DE INASISTENCIA
10	3	7	30%	70%
CUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD				

**AUTO No. 00397**

ASISTENCIA	APROBADOS	RECHAZADOS	% APROBADOS	% RECHAZADOS
3	1	2	33%	67%

**5. ANÁLISIS DE LA EVALUACIÓN AMBIENTAL**

- La Empresa de Transporte de carga **TRANSPORTES SAFERBO** presentó tres (3) vehículos de los diez (10) vehículos requeridos equivalente a 30% de asistencia en la fecha oportuna. Mediante radicados 2012ER019358 de 08 de Febrero de 2012 y 2012ER019355 de 08 de Febrero de 2012 la empresa reportó como no pertenecientes a la empresa los vehículos de placas **TNE229** y **WBD241** y en el taller el vehículo de placas **TNE245**, por error involuntario dos placas fueron digitadas dos veces, por tanto la valoración se hace sobre 10 vehículos requeridos.
- De los 3 Vehículos presentados 1 vehículo fue aprobado y 2 vehículos fueron rechazados lo cual constituye un 67% de incumplimiento de la normatividad ambiental.
- Teniendo en cuenta el análisis anterior, se sugiere continuar con los procesos jurídicos a que diere lugar por parte de esta Subdirección a la Empresa de Transporte de carga **TRANSPORTES SAFERBO** por el incumplimiento al requerimiento y a la normatividad ambiental vigente.

[...]

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la autoridad ambiental del Distrito, le corresponde velar por la protección del medio ambiente y garantizar que el proceso de desarrollo económico y social del mismo, se orienta a la recuperación, protección y conservación del ambiente, al servicio del ser humano con el fin de garantizar la calidad de vida de los habitantes de la Ciudad.

Que en ejercicio de sus funciones, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, proyectó el requerimiento identificado con el No. 2012EE008494 del 17 de enero de 2012, con el ánimo de verificar el cumplimiento del Artículo Séptimo de la Resolución 556 de 2003.

Que de acuerdo con la observación realizada en el Concepto Técnico No. 04077 del 23 de mayo de 2012, la EMPRESA TRANSPORTES SAFERBO LTDA., no dio cumplimiento en forma total al requerimiento No. 2012EE008494 del 17 de enero de 2012, realizado por parte de esta Entidad, porque según el concepto técnico antes citado, de los vehículos requeridos, siete (7) vehículos no atendieron el requerimiento y dos (2) rechazaron la

### **AUTO No. 00397**

prueba, por lo cual incumple de manera presunta con los Artículos Séptimo y Octavo de la Resolución 556 de 2003.

Que adicional a lo anterior, conforme a la información obrante en la presente diligencia administrativa, se observa:

Que el día 19 de enero de 2012, se le enteró a la EMPRESA TRANSPORTES SAFERBO LTDA. del requerimiento No. 2012EE008494 del 17 de enero de 2012, realizado por la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, para que presentara los vehículos relacionados en dicho oficio, con el fin de efectuar una prueba de emisiones de gases, haciéndole saber que el incumplimiento a dicho requerimiento, daría lugar a la imposición de las medidas preventivas y sanciones consagradas en el parágrafo primero del Artículo octavo de la Resolución 556 de 2003, en concordancia con la Ley 1333 de 2009.

Que una vez analizada la documentación aportada por la investigada en las comunicaciones Nos. 2012ER019358 y 2012ER019355 del 08 de febrero de 2012, de los documentos aportados, esta Entidad no logró establecer la situación jurídica actual de los vehículos de placas TNE229 y WBD241, en lo atinente a la vinculación o desvinculación de la empresa que nos ocupa. Igualmente, de la copia simple de la factura No. 219, allegada por el señor JOSE GILBERTO URREGO URREGO, propietario del vehículo de placas TNE245, esta Secretaría no halló soporte factico ni jurídico de lo manifestado, en relación con la fecha de entrada y salida del vehículo, al taller de propiedad del señor LEONARDO CARDENAS DÍAZ.

Que de conformidad con el párrafo que antecede, este Despacho considera pertinente incluir en el inicio de la presente investigación, los vehículos TNE229, WBD241 y TNE245.

Que en cumplimiento al Artículo octavo de la Resolución 556 de 2003, la EMPRESA TRANSPORTES SAFERBO LTDA., recibió el oficio del respectivo requerimiento con una semana de antelación al inicio de la programación.

Que los vehículos solicitados mediante el requerimiento No. 2012EE008494 del 17 de enero de 2012, no habían sido requeridos más de dos veces en el último año, requisito exigido por la Resolución 556 de 2003.

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección de Control Ambiental se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, que se indican a continuación:

Que de conformidad con el Artículo séptimo de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

## **AUTO No. 00397**

Que el Artículo 79 de la Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los Ciudadanos a gozar de un ambiente sano. El medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que al tenor de lo expuesto en el Artículo 80 de la C.P., el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el Desarrollo Sostenible.

Que el Artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8, como un deber del Ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que por su parte el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, estableció que los municipios, distritos o áreas metropolitanas que cuente con una población igual o mayor a un millón de habitantes ejercerán las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su Artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo Primero de la ley 99 de 1993.

### **AUTO No. 00397**

Que a su vez, el Artículo quinto de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental toda vez que existen consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que la EMPRESA TRANSPORTES SAFERBO LTDA., incumplió presuntamente el Artículo Séptimo y Octavo de la Resolución 556 de 2003, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente como máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y legal, y teniendo en cuenta los antecedentes mencionados y el Concepto Técnico No. 04077 del 23 de mayo de 2012, y dando aplicación a lo establecido Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, este despacho dispondrá la apertura de investigación ambiental a la EMPRESA TRANSPORTES SAFERBO LTDA., en orden a verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de Noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

## **AUTO No. 00397**

Que el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, prevé en su Artículo quinto que corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo primero de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras la función de *“expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.”*.

Que en mérito de lo expuesto.

### **DISPONE**

**ARTICULO PRIMERO.-** Iniciar procedimiento sancionatorio administrativo ambiental en contra de la EMPRESA TRANSPORTES SAFERBO LTDA., identificada con NIT. 890.920.990-3, ubicada en Avenida Centenario No. 116 A - 55 de la localidad de Fontibón de esta Ciudad, representada legalmente por el señor **FRANKLIN ALONSO COSSIO**, o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**PARÁGRAFO.-** En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al Señor **FRANKLIN ALONSO COSSIO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.432.161, en su calidad de representante legal o a quien haga sus veces de la EMPRESA TRANSPORTES SAFERBO LTDA., identificada con NIT. 890.920.990-3, en la Avenida Centenario No. 116 A - 55 de la localidad de Fontibón de esta Ciudad.

**PARÁGRAFO.-** El representante legal o quien haga sus veces, deberá allegar el Certificado de Existencia y Representación legal actual de la corporación y/o Sociedad, o documento idóneo que lo acredite como tal, en el momento de la notificación.

**AUTO No. 00397**

**ARTÍCULO TERCERO.-** Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido por el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**Dado en Bogotá a los 07 días del mes de enero del 2014**

**Haipha Thracia Quiñones Murcia**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Expediente No. SDA-08-2013-549

**Elaboró:**

Jorge Armando Solano Peña	C.C: 79056337	T.P: N/A	CPS: CONTRAT O 640 DE 2013	FECHA EJECUCION:	8/07/2013
---------------------------	---------------	----------	----------------------------	------------------	-----------

**Revisó:**

Helman Alexander Gonzalez Fonseca	C.C: 80254579	T.P: 186750	CPS: CONTRAT O 401 DE 2013	FECHA EJECUCION:	25/09/2013
Fanny Marlen Perez Pabon	C.C: 51867331	T.P: N/A	CPS: CONTRAT O 1145 DE 2013	FECHA EJECUCION:	12/12/2013

**Aprobó:**

**AUTO No. 00397**

Haipha Thracia Quiñones Murcia

C.C: 52033404

T.P:

CPS:

FECHA 7/01/2014  
EJECUCION: